

RECOMENDACIÓN No. 10/ 2014

SÍNTESIS.- Profesor interino que laboró 9 años bajo contrato como catedrático en la Universidad Pedagógica Nacional de Ciudad Juárez y fue despedido, se queja que jamás fue regularizado como maestro negándole así el derecho a la seguridad laboral y social.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de aplicación retroactiva de la ley así como su derecho a la Seguridad Social.

Por el motivo anterior se recomendó: **PRIMERA.-** A usted Dra. PATRICIA CABALLERO MENESES, en su carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se analice y resuelva la situación y estatus de "A" respecto a esa H. Universidad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, para efecto de evitar ulteriores violaciones, se tomen las medidas tendientes a garantizar los derechos laborales y de seguridad social, de toda persona que tenga una relación laboral con esa H. Universidad.

Exp. No.: CJ GC 413/2012
Oficio JLAG-201/2014

Recomendación No. 10/2014

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., 4 de agosto del 2014.

**DRA. PATRICIA CABALLERO MENESES
RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-413/2012 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42° y 47° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha 26 de octubre del 2012, se recibió el escrito de queja de “**A**”, en la que manifestó lo siguiente:

“Por este conducto quiero solicitar su colaboración para que se interceda por mí ante la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado de Chihuahua, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Sindicato Nacional de Trabajadores

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar en reserva el nombre del quejoso, el cual se hace del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

de la Educación, Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua o ante quien corresponda, por lo que a continuación les relato.

En el mes de agosto del 2003, empecé a laborar como asesor académico en la UPN (Universidad Pedagógica Nacional). Durante este tiempo he tenido la oportunidad de desempeñarme como encargado de línea profesionalizante (2003-2004) (término utilizado para el encargado de una vertiente educativa específica) y como coordinador de la LIE (2005-2008) (2009-2011) (término que se utiliza para el encargado de un programa académico de la Licenciatura en Intervención Educativa). En ese lapso también, por razones de carácter, supongo, político-administrativo, (sic) mi status laboral ha sido de carácter contrato-interinato, pero como hay varias figuras (cancelados creados, trasferidos, dictaminados, contratados, etc.), las cuales todas trabajan igual pero se remunera y existen diferentes prestaciones.

Bajo esta gama de contrataciones, a lo largo de estos 9 años he visto con tristeza la desocupación de cientos de empleados por diferentes causas; un ejemplo de ésto, probablemente causa; al inicio de este semestre tuve una reducción salarial, mas no así, mi carga laboral. Al observar estas irregularidades, el que ésto escribe, ha demandado a las autoridades correspondientes (inclusive a la presidencia de la república) su intervención, pero a la fecha todas las autoridades que he invocado, han hecho caso omiso a mis solicitudes. Por ello es que solicito su intervención, ya que soy un empleado de 40 horas a la semana, firmo entrada y salida, tengo un horario establecido, tengo un jefe directo, un espacio para laborar y recibo un salario

Una información adicional: Al término del año pasado cambió la figura jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional y con este cambio, el panorama que no solamente se ve más incierto, puesto que sigo sin obtener respuesta a mis peticiones como: el reconocimiento de mi antigüedad, las re categorizaciones y los derechos adquiridos, por lo que las omisiones a mis peticiones considero, violentan mi derecho humano y laboral.

Una breve información de hechos explicará mejor mi situación y sustentará mi dicho:

- I. Con fecha del 16 de agosto del 2003 entré a prestar mis servicios a la demandada, con el puesto de asesor académico, consistiendo mis labores en docencia, teniendo un tiempo completo de 40 horas en contrato. A partir de enero del 2005, mi forma de pago se partió en dos. Las primeras 20 horas se me pagaban bajo la figura de un interinato, luego las siguientes 20 horas se me pagó bajo la figura de contrato por honorarios. Hay que agregar que durante ese tiempo la UPN siempre me ha brindado un lugar de trabajo, un jefe específico y un horario específico.
- II. Fecha de afiliación al Estado: febrero del 2005.
- III. A la fecha he cubierto 15 periodos de interinato de 20 horas, 15 contratos de 20 horas y 2 contratos de 40 horas. Este semestre me lo han reducido a 10 y 30 por contrato.
- IV. El día 4 de septiembre del 2008 se solicitó prórroga por tiempo indefinido, a la condición contractual, al Prof. Oscar de la Rosa Manquero, Director

General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".

- V. *El día 22 de enero del 2010 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral a la Mtra. Patricia Mayela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".*
 - VI. *El día 22 de enero del 2010 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral a la Mtra. Martha Cecilia Rey Mendoza, Encargada de Asuntos Laborales de Normales de la Sección 8 del SNTE, la respuesta: "nada".*
 - VII. *El día 14 de enero del 2011 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral al Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal, la respuesta: "nada".*
 - VIII. *El día 14 de enero del 2011 se solicitó basificación y reconocimiento de tiempo laboral al Prof. Ramón Álvarez, Secretario General de la Sección 8 del SNTE, la respuesta: "nada".*
 - IX. *El día 14 de febrero del 2011, ante la inminente descentralización de la UPN se solicita reconocimiento laboral ante el Gobernador del Estado y autoridades correspondientes, la respuesta: "nada".*
 - X. *El día 24 de agosto del 2011 se solicitó poner atención a las condiciones laborales al Lic. Jorge Mario Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, la respuesta: "nada".*
 - XI. *El día 1 de septiembre del 2011 se solicitó nuevamente al Lic. Jorge Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, poner atención a las condiciones laborales, la respuesta: "nada".*
 - XII. *Se solicita a la SEP (vía Presidencia de la República) su intervención en mi caso, respuesta: "nada".*
 - XIII. *El día 29 de abril del 2012, petición de la intervención al Mtro. Margarito Moreno y al Mtro. Cuauhtémoc Mesa Ruiz, representantes sindicales de mi nivel, respuesta: "nada".*
 - XIV. *El 18 de agosto del 2012, reducción de mi salario sin causa aparente, mas no mi carga horaria.*
 - XV. *Copia de mis recibos de pago.*
- En espera de su pronta intervención quedo de ustedes".*

2. Una vez radicada la queja, fue solicitado el informe en fecha 31 de octubre del 2012 a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, el cual fue rendido mediante oficio No. REC/ABO/526/2012, y recibido en esta oficina el 14 de noviembre del mismo año, y a la letra dice:

"Dra. Patricia Caballero Meneses, en mi carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, atendiendo a su oficio CJ-GC 317/2012, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 5 de noviembre del año actual, vengo a rendir mi informe a la queja interpuesta por "A", en los siguientes términos:

1. *En relación a los puntos I, II y III me permito informar que con fecha 16 de agosto del 2003, el quejoso fue contratado por honorarios para desempeñarse como asesor académico y que a partir del día 16 de febrero del 2005, el quejoso comenzó a cubrir un interinato con carácter de limitado por 20 horas.*
2. *Por lo que se refiere a los hechos citados en los numerales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de su escrito de queja, ninguno de los documentos que se citaron fueron dirigidos a esta Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua.*
3. *En relación al punto descrito en el numeral XIV (sic), relativo al escrito dirigido al Mtro. Cecilio A. Esquivel Varela y C. Claudia Núñez Aceves, así mismo, al escrito signado por éstos, el cual se identifica con el anexo número 13 de la queja de cuenta, me permito manifestarle que se desprende lo siguiente:*
 - A) *Que el quejoso, cuenta la fecha con un contrato vigente bajo el esquema de honorarios con efectos a partir del 1 de agosto del 2012 al 15 de enero del 2013, cuyos honorarios se desprenden de los anexos que adjunto al presente escrito.*
 - B) *Que el quejoso ha gozado de algunos interinatos limitados y que a la fecha goza con un nuevo interinato también con carácter limitado. Tales interinatos se registran en el sistema de interinatos de esta Universidad a través del formato único de personal (FUP), del cual se desprenden las características y los movimientos de la plaza en cuestión, en lo particular la plaza cuyo interinato limitado cubre el quejoso corresponde a 10 horas, por tal motivo cabe aclarar que al quejoso no le fueron reducidas las horas en su interinato, sino que como los interinatos son limitados, los interinatos no los ostentan por un plazo mayor de 5 meses y medio y en el caso de proponérsele para un interinato nuevamente, se le otorga un interinato diverso, como es el caso del quejoso.*

En el caso de “A”, para efectos de no perjudicarle en su horario laboral, se le asignaron 30 horas bajo la figura de contrato por servicios profesionales para compensar el interinato de 10 horas, a fin de que las horas laboradas sean las mismas que siempre ha desempeñado, es decir, un total de 40 horas.

Por otra parte, la ley de la Universidad prevé la posibilidad que el personal académico pueda obtener una plaza de base conforme a los siguientes artículos:
“Artículo 34.- El personal académico ingresará mediante concurso de oposición abierto y se le asignarán las funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión de la cultura, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.”
“Artículo 39.- El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición abierto.”

En tal tesitura, nos encontramos imposibilitados para otorgar plazas a quienes no hayan realizado el proceso antes mencionado, por lo que, si al solicitante no se le ha otorgado plaza, es porque no la ha obtenido mediante el concurso necesario para ello, por lo que en las próximas convocatorias que se realicen “A”, debe llenar

los requisitos que a la misma contemple y el perfil requerido, podrá participar y obtener con ello, mediante el concurso abierto de oposición, el otorgamiento de una plaza definitiva en los términos y condiciones previstos para ello.

Por lo anterior manifiesto a ustedes que no es posible conciliar el presente asunto, ya que reiterado las plazas, únicamente se otorgan a quien concursa y obtiene tal beneficio y ante usted atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado el presente informe en los términos de este escrito.

Anexo, para su devolución, previo cotejo que se hagan de los mismos y autorizando al Mtro. Cecilio Armando Esquivel Varela los siguientes documentos, horario del trabajador y formato único de personal a nombre del quejoso.”

3. A vista del informe rendido por la autoridad, se recibe en esta oficina el día 20 de noviembre del mismo año, replica al informe por parte del hoy quejoso, la cual a la letra dice:

“En relación a la respuesta dada por la Rectoría, hay que agregar lo siguiente:

Fecha de inicio de labores, septiembre del 2003.

Exámenes de oposición en 9 años, solamente 2.

Dadas las características de las convocatorias, quisiera comentar lo siguiente: por la forma de la convocatoria y los perfiles específicos solicitados solamente hubo una oportunidad real, es decir, una plaza en el transcurso de 9 años, misma que fue abierta a concurso por medio tiempo que equivale a 20 horas. De ese concurso ya hace cuatro años y no se ha abierto otro.

De ahí entonces las preguntas son:

¿Por qué si la norma establece que sólo por concurso se puede acceder a trabajar en la UPN, hay cancelados creados, comisionados, transferidos, interinos y contratados, acaso hay trabajadores de 1ª, 2ª, 3ª, etc.?, hay cientos de casos de estos en UPN, al menos en el campus Juárez la mitad de la base no fue dictaminada.

¿Por qué durante todos estos años, como hasta el presente, se me ha permitido tutorar, dirigir tesis, titular, coordinar, etc., si no soy dictaminador?

¿Cuándo sí se es y cuando no se es empleado, si es la misma carga, hay horario establecido, jefe inmediato y responsabilidades laborales entre dictaminados, transferidos, comisionados, cancelados y contratados?

Por lo anterior, lo que estoy pidiendo solamente es que se actúe conforme a derecho.”

4. En fecha 2 de enero del 2013, mediante oficio CJ GC 01/2013 se le solicitó a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, un segundo informe, el cual fue recibido en esta oficina el 11 de enero del mismo año, mediante oficio REC/ABO/015/2013, informe que a la letra dice:

“Atendiendo la solicitud contenida en su oficio No. CJ GC 01/2013, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 7 de enero del año actual, me permito ampliar mi informe en los siguientes términos:

Durante el periodo comprendido de enero del 2003 a la fecha, la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional ha emitido dos convocatorias a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico en el mes de junio del año 2004 y en el mes de marzo del año 2009.

En relación con el primer párrafo de su oficio en cita, me permito manifestarle que tal como se indica, el artículo 34 de la Ley de la Universidad prevé la posibilidad de que el personal académico ingrese mediante el concurso de oposición abierto, siempre y cuando se cumplan los términos y disposiciones que al respecto se expidan.

Asimismo, en el artículo 40 de dicha ley, se establece que el personal académico con que cuente la Universidad deberá cubrir al menos con grado académico de maestría.

Sin otro particular por el momento, ante usted atentamente solicito que me tenga contestado en tiempo y forma el oficio No. CJ GC 01/2013 en los términos del presente escrito.

Me permito anexar lo siguiente:

- a) Copia simple de convocatoria relativa al año del 2004 y*
- b) Copia simple de convocatoria correspondiente al año 2009”.*

- 5.** En fecha 7 de enero del 2013, se recibe carta dirigida al Visitador de esta Comisión, en la cual el hoy quejoso manifiesta:

“Estimado Lic. Gutiérrez, en relación a mi caso contra SEECH y Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, quiero informarle que el día de hoy, a pregunta directa al Mtro. Cecilio Arando Esquivel Varela (Director del Campus Cd. Juárez) de que se si se me había contemplado para darme carga laboral para el semestre enero – julio, me dijo que la rectoría había manifestado que no, para lo que yo le pedí que me lo pusiera por escrito y me contestó nuevamente que no. Expongo lo anterior para los fines que convenga al caso”.

- 6.** En fecha 15 de enero del mismo año mediante oficio No. CJ GC 23/2013, se solicitó una ampliación de informe a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, mismo informe que fue recibido por este organismo mediante oficio REC/ABO/028/2013, en fecha 22 de enero del mismo año, informe que a la letra dice:

“Por este conducto y en contestación a su oficio número CJ GC 23/2013, recibido por esta Rectoría a mi cargo el día 16 de los actuales, me permito manifestarle lo siguiente:

Tal como se desprende del artículo 40 de la Ley de esta Universidad, el personal académico con que cuente la Universidad deberá cubrir al menos con grado académico de maestría, nivel académico que hasta la fecha “A” no ha estado en posibilidad de acreditar con documento idóneo y fehaciente para tales efectos.

Por otra parte, es un hecho notorio que con fecha 3 de enero del año actual, el Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de su gobernador, firmó el decreto de austeridad que tiene como fin principal producir un ahorro para beneficio del Estado y sus ciudadanos.

En tal tesitura, esta Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua se encuentra imposibilitada tanto financieramente como jurídicamente a proporcionarle nuevo contrato al quejoso de cuenta, puesto que no cubre con el perfil que la propia ley contempla para los académicos e indirectamente también porque se ve limitada financieramente conforme al plan de austeridad signado por el Gobernador del Estado, Lic. Cesar Duarte Jáquez.

Sin otro particular por el momento, atentamente a usted le solicito que me tenga contestado en tiempo y forma el oficio No. CJ GC 23/2013 en los términos del presente escrito.”

7. Visto el informe rendido por la autoridad mediante oficio REC/ABO/015/2013, en fecha 17 de enero del 2013, el quejoso manifiesta a la letra lo siguiente:

“En relación a la respuesta emitida por la rectoría de la UPNECH, oficio No. REC/ABO/015/2013, Exp. Núm. GC 413/2012, quiero manifestar lo siguiente:

1. *Inicio de labores: agosto de 2013.*
 2. *Para entrar a la institución fui entrevistado por una comisión (la Mtra. Antonia Valencia, Mtra. Josefina Rodríguez y la Mtra. Esperanza), desconocía en ese momento del concurso.*
 3. *Durante el conflicto del 2005, otra comisión externa conformada por 3 maestros (un Mtro. de Parral y 2 de Chihuahua de los cuales no recuerdo sus nombres), manifestaron que sí reunía las características para ser académico.*
 4. *Inicio de la denuncia de irregularidades en la institución, 1 de septiembre del 2008 (ver en solicitud a Comisión de Derechos Humanos).*
 5. *Por norma, únicamente se puede participar a una plaza en concurso, sólo si se reúnen los requisitos de la misma.*
 6. *Efectivamente, tuve oportunidad de concursar a la plaza C. O. E. 9007000200410 en el año 2009, en esta ocasión no fui favorecido con la respuesta.*
 7. *Suponiendo sin conceder, que el proceso del concurso haya sido transparente, en su momento hablé con el Mtro. Adalberto Rangel Ruiz de la Peña, Director de Unidades, para manifestar mis inconformidades por la serie de irregularidades en el proceso (uno de mis examinadores era enemigo de mi grupo político en el momento y simplemente se pudo adivinar al ganador de la plaza).*
 8. *El artículo 40 en mención corresponde al nuevo decreto de creación, pero sin conocer mucho, el décimo transitorio de la nueva ley lo nulifica.*
 9. *Tengo entendido que el decreto de creación nuevo no es retroactivo.*
- No sin antes externarles mi agradecimiento, respetuosamente.”*

8. Visto el contenido del informe presentado por la autoridad responsable mediante oficio REC/ABO/028/2013, el hoy quejoso realizó réplica del mismo en fecha 22 de enero del presente año, dicha replica que a la letra dice:

“En relación a la respuesta emitida por la rectoría de la UPNECH, mediante oficio REC/ABO/028/2013, Exp. Núm. GC 413/2012, fechado el 14 de enero del presente, quiero manifestar lo siguiente:

1. *Como lo mencioné anteriormente, el decreto de creación original no contemplaba el grado de maestría.*
 2. *El nuevo decreto de ley no es retroactiva, al menos el 10 transitorio me protege.*
 3. *Sobre el perfil, el argumento no es cierto; existen académicos sin grado y con menos perfil que el mío, pero eso sí, más amigos de la actual administración, aunque quiero manifestar que no es mi intención dañar a nadie de los compañeros (rectoría que lo compruebe).*
 4. *El objetivo es evidenciar el manejo discrecional que se hace de las normas y los usos y costumbres establecidos en la unidad.*
 5. *No acepto ni estoy conforme con la respuesta de la autoridad, el que sea autoridad no la convierte en dueña de una institución pública.*
 6. *Me queda claro que el haber denunciado la serie de irregularidades en las formas administrativas sobre el recurso laboral tendría su consecuencia.*
- No sin antes extenderles mi agradecimiento, respetuosamente.”*

9. Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 27 de mayo del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, en virtud de que se cuenta con elementos suficientes para emitir la presente resolución y atendiendo al principio de inmediatez, que es menester observar en el quehacer de este organismo derecho-humanista, se dicta la presente resolución.

EVIDENCIAS:

1. Escrito de queja presentado ante este organismo por “A”, en fecha 26 de octubre del 2012, en contra de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, por considerar vulnerados sus derechos humanos, transcrito en el hecho No. 1. (Ff. 1 – 3).
2. Anexo al escrito de queja presentado por el hoy quejoso, consistente en 38 fojas, copias simples tamaño carta, de entre las cuales destacan: (Ff. 4 – 41).
 - a) Solicitud de prórroga por tiempo indefinido de los contratos laborales de la Coalición de Trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad ciudad Juárez, Chihuahua 082, dirigida al Prof. Oscar de la Rosa Manquero, Director General de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. (Ff. 7 y 8).
 - b) Solicitud dirigida a la Mtra. Patricia Máyela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua; de parte

- del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 10).
- c) Solicitud dirigida a la Mtra. Martha Cecilia Rey Mendoza, Colegiada de Asuntos Laborales de Normales de la Sección 8 del SNTE; de parte del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 12).
 - d) Solicitud, dirigida al Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal del Estado de Chihuahua; de parte del hoy quejoso, con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 14).
 - e) Solicitud, dirigida al Prof. Ramón Álvarez, Secretario General del SNTE Sección 8; de parte del hoy quejoso con motivo de ser gestionado ante las autoridades correspondientes para que se proceda al reconocimiento del tiempo que lleva laborando para la Universidad Pedagógica Nacional. (F. 16).
 - f) Solicitud dirigida al Gobernador del Estado y demás autoridades competentes, con motivo de que se les reconozca a los miembros de la Coalición de Trabajadores de la UPN Unidad Ciudad Juárez, el tiempo que han laborado para la UPN, y de la misma manera se les concedan los beneficios de ley a que son adquirentes. (Ff. 18 y 19).
3. Oficio No. CJ GC 317/2012 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de solicitud del informe de ley referente a los hechos materia de queja, de fecha 31 de octubre del 2012. (Ff. 43 y 44).
 4. Oficio No. REC/ABO/526/2012, recibido en fecha 14 de noviembre del mismo año, mediante el cual la autoridad indicada como responsable, rinde el informe correspondiente respecto los hechos materia de queja, transcrito en el hecho No. 2. (Ff. 85 y 86).
 5. Anexo al informe rendido por la autoridad consistente en 2 fojas tamaño carta (Ff. 87 y 88):
 - a) Copia simple del horario de labores del hoy quejoso, del ciclo escolar 2012 – 2013, del cual se desprende que cubre 40 horas semanales, 10 correspondientes a un interinato y 30 de un contrato. (F. 87).
 - b) Formato único de personal del hoy quejoso. (F. 88).
 6. Replica al informe rendido por la autoridad una vez puesto a vista del quejoso, recibida ante este organismo en fecha 20 de noviembre del 2012, transcrito en el hecho No. 3 (F. 89).
 7. Oficio No. CJ GC 01/2013 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de ampliación de informe, de fecha 2 de enero del 2013. (F. 90).
 8. Comparecencia de fecha 7 de enero del 2013 del quejoso ante esta Visitaduría para informar que el director del plantel educativo para el cual labora le informa que “no será contemplado para una nueva carga laboral en el semestre enero – julio”, transcrita en el hecho No. 5. (F. 91).

9. Oficio No. REC/ABO/015/2013, recibido en fecha 11 de enero del 2013, mediante el cual la autoridad indicada como responsable rinde la ampliación de informe solicitada por este organismo, transcrito en el hecho No. 4. (F. 92).
10. Anexo al informe rendido por la autoridad de 4 fojas tamaño carta y 1 foja tamaño oficio (Ff. 93 – 97):
 - a) Copia de la convocatoria a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico del año 2009. (Ff. 93 – 96).
 - b) Copia de la convocatoria a concurso de oposición abierto para el ingreso de personal académico del año 2004. (F. 97).
11. Oficio No. CJ GC 23/2012 dirigido a la Dra. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, con motivo de una segunda ampliación de informe, de fecha 15 de enero del 2013. (F. 98).
12. Comparecencia del quejoso ante este organismo con motivo de dar replica al informe rendido por la autoridad, de fecha 17 de enero del 2013, transcrito en el hecho No. 7. (F. 99).
13. Anexo aportado por el hoy quejoso, consistente en una foja tamaño carta, copia simple de la negativa dada con motivo del concurso de oposición del año 2009, para la obtención de una plaza académica en la UPN. (F. 100).
14. Oficio No. REC/ABO/028/2013, recibido en fecha 22 de enero del 2013, mediante el cual la autoridad indicada como responsable rinde la segunda ampliación de informe solicitada por este organismo, transcrito en el hecho No. 6. (F. 128).
15. Comparecencia del quejoso ante este organismo con motivo de dar replica al informe rendido por la autoridad, en fecha 22 de enero del 2013, transcrito en el hecho No. 8. (F. 129).

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Este organismo es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, en base a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al

principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos vertidos en la presente queja, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En fecha 30 de octubre del 2012, el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicó el expediente bajo estudio, con motivo de la queja interpuesta por “**A**”, quien medularmente se duele de la falta de reconocimiento por parte de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en su estatus académico y laboral, en virtud de que labora en dicha Universidad desde el mes de agosto del 2003 como asesor académico de dicha institución, cubriendo 40 horas semanales, mediante contratos que celebra con la Universidad, de prestación de servicios profesionales, por un lado y, por contratos por tiempo determinado, para cubrir una vacante. Ambos tipos de contratos eran renovados en forma semestral, entre la Universidad y el hoy quejoso. Cabe hacer mención, que en su queja “**A**” menciona que ha solicitado a diversas autoridades su intervención, para el reconocimiento de su base laboral y la antigüedad correspondiente, pero no ha recibido ningún tipo de respuesta por alguna de las autoridades.

Posteriormente, en vía de ampliación de queja, el 7 de enero del 2013 “**A**” entregó un escrito en el que manifiesta que la Universidad Pedagógica Nacional le negó darle carga laboral, a partir del semestre enero-julio del 2013.

En primer lugar, se pretende determinar si los actos denunciados como probables violaciones a los derechos humanos, tal como establecer, en forma fundada y motivada, el estatus académico y laboral de “**A**” y derivado de ello, el reconocimiento a la antigüedad del mismo, con todas las consecuencias jurídicas que determinan una relación laboral, son imputables a personal de la Universidad Pedagógica Nacional. Posteriormente se analizará si el no asignarle carga laboral a partir del semestre enero-julio del 2013 a “**A**” es atribuible a la misma autoridad señalada como responsable en la presente queja.

Tenemos, de acuerdo a diversos anexos (2, 3, 5, 8 y 9) que se acompañan a la queja, que “**A**” solicitó a diversas autoridades educativas se regularizara su situación laboral y se le diera la base como académico de la Universidad Pedagógica Nacional. Las peticiones se realizaron en diversas fechas, desde el 4 de septiembre del 2008, al 1 de septiembre del 2011, a las autoridades siguientes: Profr. Oscar de la Rosa Manquero, Director General de Servicios Educativos; Mtra. Patricia Mayela Amador Guzmán, Jefa del Departamento de Educación Normal del Estado de Chihuahua; Mtro. Mario Anchondo, Director de Educación Media y Terminal; Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua. A pesar de ello, el quejoso no recibió respuesta alguna, según sus propias manifestaciones.

En su informe de fecha 13 de noviembre de 2012, la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, recibido en esta Comisión el día 7 de enero del 2013, manifiesta que “**A**” desde el mes de agosto del 2003 se desempeña como asesor académico en dicha Universidad, bajo el esquema de honorarios y que hasta esa fecha, tenía un contrato de honorarios de 30 horas y un interinato de diez horas semanales. Lo dicho por la C. Patricia Caballero Meneses, en el informe rendido se robustece con los anexos que acompaña: el horario asignado a “**A**” y el Formato Único de Personal, donde encontramos que el quejoso laboraba 40 horas semanales en la Universidad Pedagógica Nacional.

Por otro lado, en fecha 11 de enero del 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la ampliación de informe, por parte de la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional quien establece, en su escrito que esa Universidad, sólo ha emitido dos convocatorias para contratar personal académico, a partir de que “**A**” forma parte de la planta académica: uno en el año 2004 y otro en 2009. En esta última, el ahora quejoso participó en la convocatoria, pero, no le fue favorable el resultado de concurso de oposición.

Finalmente, en fecha 22 de enero del 2013, se recibió escrito en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la mencionada Universidad, en el que amplía su informe, señalando que en dicha casa de estudios se requiere de grado de maestría para formar parte del personal académico de la misma, además, que el Gobernador del Estado de Chihuahua firmó un decreto de austeridad para el ahorro y recibir un beneficio del Estado y sus ciudadanos y en consecuencia, dado que el quejoso no tiene grado académico requerido y junto al Plan de Austeridad, no se le asignó carga académica para el semestre enero-junio del 2013.

CUARTA.- A partir del mes de agosto del 2003, fecha en que “**A**” fue contratado como parte del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional, adquirió derechos derivados de una relación de naturaleza laboral, entre él y dicha Universidad, independientemente de que haya sido contratado por honorarios y bajo la figura de prestación de servicios profesionales. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El

Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...”

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, establece en sus artículos 20 y 21, lo siguiente: “*artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la*

prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos; artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

En tal sentido, el informe que rinde la C. Patricia Caballero Meneses, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional de fecha 13 de noviembre del 2013, señala que “**A**” fue contratado por la Universidad para desempeñar los servicios de asesor académico y que a esa fecha contaba con un contrato de 40 horas semanales, al mismo tiempo, anexa el horario y el sueldo que recibe el docente, con lo que se configura la relación laboral y como consecuencia, los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

Si bien, el mismo informe señala que el quejoso fue contratado bajo el régimen de honorarios, la Ley Federal del Trabajo en las disposiciones transcritas, determina que la relación laboral se actualiza al momento de darse una prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Al momento de establecerse un horario de trabajo se prueba la subordinación y más, cuando se da como contraprestación un sueldo, tal como lo determina C. Patricia Caballero Meneses, en sus informes y anexos antes detallados.

Si bien, el decreto del año 1978 por el cual se crea la Universidad Pedagógica Nacional, vigente al momento en que fue contratado “**A**”, determina en su artículo 27 que el ingreso del personal académico a la Universidad Pedagógica Nacional, se sujetará a concurso de oposición, practicado por una Comisión Académica Dictaminadora y; de igual manera, el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, señala y reglamenta el procedimiento para llevar a cabo el concurso de oposición para el ingreso del personal académico a la Universidad, en sus artículos 27 al 41, ello no es suficiente para fundamentar el estatus jurídico de “**A**”, dentro de la Universidad Pedagógica Nacional, bajo el régimen de honorarios, ya que este sistema no existe para el personal académico de la propia Universidad Pedagógica Nacional, en ninguna disposición jurídica, ni ley ni reglamento, que regule las relaciones del personal académico de la UPN; en cambio el estatus de relación laboral entre “**A**”

y la Universidad Pedagógica Nacional, se encuentra fundamentado en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que por Decreto número 383/11 de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de nuestro Estado, publicado el 10 de agosto del 2011, se expidió la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua,

como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Universidad que asumió derechos, obligaciones, recursos y bienes que pudieran haber correspondido a las unidades de la anterior Universidad pedagógica Nacional con sede en nuestro Estado. Resaltando que en su artículo transitorio décimo, se dispone que el personal, empleados o funcionarios, sea cual fuere su categoría en las que eran las mencionadas unidades, pasan ahora en su relación laboral entendida respecto a la Universidad Pedagógica Nacional de nuestra entidad, con condiciones laborales, salariales y prestacionales idénticas a las que guardaban con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

Por lo que respecta a la no asignación de carga de trabajo o de un nuevo contrato, que fue objeto “**A**” en el mes de enero del 2013 por parte de la Universidad de marras, bajo el argumento de que la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, señala en su artículo 40 que el personal académico de carrera de la Universidad, contará al menos con el grado académico de maestría, se observa que la mencionada ley fue publicada el 10 de agosto del 2011 y entró en vigor al día siguiente, por lo cual sólo surte efecto para los hechos jurídicos futuros y no anteriores. De tal suerte que en el caso que nos ocupa, no puede aplicarse la disposición de esta ley a “**A**”, ya que su relación jurídica entre él y la Universidad data desde el mes de agosto del 2003, por lo cual, su aplicación es de carácter retroactiva y viola lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

QUINTO.- Derivado de los considerandos tercero y cuarto, estamos en aptitud de determinar si se violaron o no derechos humanos, por actos y omisiones atribuibles a personal de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado, en perjuicio de “**A**”.

En tal sentido, al no haberse reconocido el estatus laboral de “**A**” hasta la fecha por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, se viola, por un lado el derecho a la legalidad, ya que éste tiene como propósito que los actos de la administración pública, entre otros, se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El fundamento del derecho a la legalidad, lo encontramos en varias disposiciones, entre las que destacan el artículo 16, en su párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así mismo, el artículo 16 en su primer párrafo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por lo anterior, al no reconocerse, por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, el estatus de relación laboral que tenía “A”, con la Universidad, le causa un perjuicio, al no aplicarse las consecuencias derivadas de la misma relación laboral, establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en las propias normas que regulan las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, condiciones iguales, permanencia en el trabajo, entre otros.

De manera concomitante, se ha afectado sustancialmente el derecho a la seguridad social que le corresponde a toda persona que desempeña un trabajo.

La reciente no asignación de horas o carga de trabajo a “A”, que implica una separación de sus labores, por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, se violan en perjuicio del quejoso, diversos derechos humanos:

Con los mismos fundamentos, se viola el derecho a la legalidad, en virtud de que la separación de que fue objeto “A” a su trabajo, en la Universidad Pedagógica Nacional, no se hizo por escrito como lo establece el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se fundamenta en alguna disposición jurídica la causa de separación.

Se transgrede ostensiblemente el principio de irretroactividad de la ley, en perjuicio del quejoso, al señalar como causa de la separación, que éste no cuente con grado académico de maestría, como lo dispone la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, en su artículo 40. Así resulta, virtud a que la autoridad está aplicando una disposición contenida en una ley que entró en vigor el 11 de agosto del 2011, que le causa un perjuicio en su esfera jurídica, sin existir previsión que lo permita, dentro del articulado del mismo u otro ordenamiento legal, en tanto que la relación jurídica entre “A” y la Universidad data de agosto del 2003.

El artículo 14, párrafo primero de la Constitución federal establece: *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*. Las condiciones se actualizan, por el hecho de tratarse de un hecho jurídico, la relación jurídica entre el quejoso y la Universidad, que se da a partir de agosto del 2003, frente una ley aplicable, en perjuicio del gobernado, que empieza su vigencia a partir del 11 de agosto del 2011.

Finalmente, se viola en perjuicio del quejoso el derecho fundamental al trabajo, que tiene como propósito que los individuos puedan realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Ello, implica una permisión para el gobernado y una obligación de la autoridad de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Entonces, la Universidad Pedagógica Nacional, al separar

infundadamente de su trabajo a “A”, en la misma Universidad, lo priva de su derecho a trabajar y obtener los satisfactores necesarios para una vida digna y la de su familia.

El fundamento lo encontramos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: *“a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”*. De la misma manera, el artículo 123 de la Constitución establece: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...”*

De la misma manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23.1 determina: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

Tenemos que al ser separado “A” de su trabajo en la Universidad Pedagógica Nacional, de manera infundada, se le cancela la posibilidad después de nueve años de relación laboral, de obtener los bienes necesarios para una subsistencia digna y con ello, se cancela la posibilidad de realizar el trabajo que venía desempeñando, de acuerdo a sus aptitudes, así como a las prestaciones que en materia de seguridad social le pudieran corresponder.

Cabe resaltar que la presente resolución no pretende dirimir el fondo de una controversia de tipo laboral, como lo pudiera ser un despido injustificado o el reclamo de alguna indemnización o prestación específica, habida cuenta que tal aspecto corresponde a las autoridades encargadas de impartir justicia en materia laboral, mediante los procedimientos jurisdiccionales, instancias y ordenamientos legales correspondientes. El objetivo de esta determinación, es instar a la autoridad remitida, para que dentro del marco de la legalidad e irretroactividad de la ley, se analice y resuelva la situación que deba guardar “A”, respecto a la multireferida Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, en su modalidad de aplicación retroactiva de la ley, así como el derecho a la seguridad social, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted Dra. PATRICIA CABALLERO MENESES, en su carácter de Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, se analice y resuelva la situación y estatus de "A" respecto a esa H. Universidad, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA.- A usted misma, para efecto de evitar ulteriores violaciones, se tomen las medidas tendientes a garantizar los derechos laborales y de seguridad social, de toda persona que tenga una relación laboral con esa H. Universidad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.